

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/519/2017.

**ACTOR:** C.\*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA CONCUBINA DEL DIFUNTO \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a cuatro de octubre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/519/2017, promovido por la C.\*\*\*\*\*, en su carácter de **Beneficiaria Concubina del Difunto\*\*\*\*\***; contra actos de autoridad atribuidos al H. **AYUNTAMIENTO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con fecha dieciocho de junio del dos mil diez, compareció la C.\*\*\*\*\*, **por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de\*\*\*\*\***; demandando diversas prestaciones a las autoridades señaladas como demandadas.

2.- Por auto de fecha veintitrés de junio del dos mil diez, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente laboral 379/2010, y ordeno emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas.

3.- Mediante sentencia definitiva de fecha dos de febrero del dos mil doce, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares en el Estado, en el expediente número 1365-1/2010 de Jurisdicción Voluntaria, determino que la promovente dependía económicamente del finado\*\*\*\*\* , y fue su concubina por más de veinticuatro años.

4.- Por resolución de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolvió el incidente de competencia promovido por la demandada, declarando procedente dicho incidente y ordenó remitir los autos del expediente laboral número 379/2010, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, por ser el asunto de referencia de su competencia.

5.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal ahora Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tuvo por recibido los autos del expediente laboral número 379/2010, y con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 26 del Reglamento Interior del Tribunal, ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Acapulco que corresponda, para el efecto de que si reúne los requisitos del artículo 48 del Código de la Materia, admita a trámite la demanda, o en su defecto prevenga a la promovente o deseche la demanda en términos de los artículos 51 y 52 del Ordenamiento Legal antes invocado.

6.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, esta Sala Instructora tuvo por recibido los autos del expediente laboral número 379/2010, y con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, previno a la parte promovente para que ajustara su demanda conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código de la Materia, apercibida que en caso de ser omisa desechara la misma de acuerdo al artículo 52 fracción II del citado ordenamiento legal.

7.- Mediante escrito ingresado ante esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día veintidós de marzo del dos mil dieciocho, la **C.\*\*\*\*\***, **en su carácter de Beneficiaria Concubina del Difunto\*\*\*\*\***; desahogó en tiempo y forma la vista de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, señaló la nulidad del acto impugnado: **“A).- La ilegal orden verbal, dada por las autoridades demandadas que enseguida se precisarán, de cumplir con el pago de indemnización constitucional y diversas prestaciones que legalmente me corresponden como beneficiaria de los derechos laborales de mi familiar fallecido, con motivo de su labor desempeñada de Policía Preventivo Municipal en el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero”**. Al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

8.- Por auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo por desahoga en tiempo y forma a la parte actora el requerimiento de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, y admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/519/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

9.- Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas, CC. Secretario de Administración y Finanzas, Director de Recursos Humanos, Secretario General, Secretario de Seguridad Pública; y Presidente Municipal, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

10.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosa o de persona que las represente legalmente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes; no se formularon alegatos debido a su inasistencia y no obra en autos que los hayan formulado por escrito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica número 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis:

**TERCERO.-** La **C.\*\*\*\*\***, en su carácter de **Beneficiaria Concubina del Difunto\*\*\*\*\***; acredita su interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda la sentencia definitiva de fecha dos de febrero del dos mil doce, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares en el Estado, en el expediente número 1365-1/2010 de Jurisdicción Voluntaria, en la que se determinó que la parte actora dependía económicamente del finado\*\*\*\*\*; y fue su concubina por más de veinticuatro años, (fojas 49 a la 51 expediente) y a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción II, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por las autoridades demandadas, por ello esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

**QUINTO.-** Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las demandadas violentaron en contra de su finado en su contra lo previsto en los artículos 140 y 103 fracción IV de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con 1, 123 apartado B fracción XIII, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar un acto discriminatorio y atentar con la garantía de igualdad, al negarse a efectuar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que el corresponden.

Por su parte las autoridades demandadas al contestar la demanda indicaron que la indemnización correspondiente le fue otorgada a la promovente y a su hijo, por lo que no existe transgresión a los ordenamientos legales que hace valer la parte actora.

Los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora a juicio de esta Sala Instructora devienen fundados para declarar la nulidad del acto impugnado por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup>**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN.** El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

Tenemos que el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, y la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al respecto indican:

**ARTÍCULO 64.-** La conclusión del servicio de un policía es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

III. Baja, por:

...

b) Muerte o incapacidad permanente, o

...

**ARTÍCULO 103.-** La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

A).- Baja por: I

...

IV.- La muerte del elemento policial;

...

De la interpretación a los artículos citados con anterioridad queda claro que el nombramiento del finado\*\*\*\*\* , policía municipal dejó de surtir efecto por la baja a consecuencia de muerte que sufrió en cumplimiento de su deber, como quedó demostrado con el acta de comparecencia de fecha trece de marzo del dos mil diez, en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares número TAB/REN/06/0166/2010 (foja 206), y con el Acta de Defunción a nombre del finado, de fecha treinta de abril del dos mil diez (foja 20), en la que consta que perdió la vida a consecuencia de proyectil de arma de fuego, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 127 del Código Procesal Administrativo.

Ahora bien, como se advierte del estudio que se efectuó a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, si bien es cierto, que las autoridades demandadas otorgaron a la C.\*\*\*\*\* , parte actora y a su hijo C.\*\*\*\*\* , el pago de los conceptos de gastos funerarios y el seguro por fallecimiento como obra a foja 298 a la 315, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 127 del Código de la Materia, de las pruebas antes señaladas se demuestra que efectivamente las autoridades demandadas no han cubierto a la parte actora la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tiene derecho de acuerdo a los artículos 123 apartado B fracción XIII y 113 fracción XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 123.-...**

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los

peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

**ARTICULO 113.** Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

IX.- A qué se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

...

XIX. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

...

Con base en lo anterior, le asiste la razón a la promovente a efecto de que tiene derecho de recibir la indemnización constitucional y demás prestaciones con motivo de la separación por muerte de la fuente de trabajo de su finado concubino como policía preventivo del Municipio de Acapulco, Guerrero. Es preciso resaltar que no obstante, no existe solicitud por escrito previa por parte de la actora hacia las demandadas a efecto de solicitar las prestaciones, y en atención a que la prueba testimonial para acreditar el acto verbal, se declaró desierta de acuerdo al artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, tenemos que las demandadas al contestar la demanda, refirieron que el acto no existía en atención a que ya habían cubierto dichas prestaciones, no obstante lo anterior, no aportaron al juicio ninguna prueba tendiente a demostrar dicha circunstancia, por lo que a juicio de esta Sala Regional, las autoridades no demostraron que dieron cumplimiento a lo que dispone a los artículos 123 apartado B fracción XIII y 113 fracción XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que se acredita la negativa de cumplimiento del pago de prestaciones, que ahora se impugna, y en consecuencia tampoco se puede tener como consentido, y por lo mismo, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo que trae como consecuencia, declarar la nulidad del acto impugnado.

Cobra aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), con número de registro 2000463, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635, que literalmente dice lo siguiente:

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

**De las anteriores consideraciones y con las facultades que los artículos 1º, 2, 3, 4, 128, 129 fracción V, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Regional, se declara la nulidad del acto impugnado de acuerdo al artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para que en términos del artículo 132 del ordenamiento legal antes citado, las autoridades demandadas procedan a pagar a la parte actora los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días de salario por cada año de servicios, asimismo, se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondiere, como son prima vacacional, aguinaldo proporcional, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás Policías Preventivos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales se calcularán desde que falleció el finado\*\*\*\*\* (13-MARZO-2010) y hasta que se de cumplimiento a la presente sentencia, en términos de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113**

**fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, **H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO. -** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERAN OLIVEROS.**